

El notariado. Profesión, función u oficio

FRANCISCO DE ICAZA DUFOUR

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El notariado como profesión. 3. El notariado como función. 4. El notariado como oficio. 5. Conclusión. 6. Bibliografía. 7. Abreviaturas.

1. INTRODUCCIÓN

La circunstancia de que la Dirección de Profesiones expida “cédulas profesionales” a los notarios y algunos de ellos utilicen como título el de notario, al igual que se acostumbra a hacer con el de licenciado en derecho, o sus abreviaturas Lic. y Not., para anteponerlas a su respectivo nombre, nos lleva a reflexionar respecto de la naturaleza del notariado y si se trata de una profesión, de una función o de un oficio. Aparentemente, esto puede parecer un mero bizantinismo y como tal ocioso, pero si se medita al respecto, podrá percibirse de que existen importantes implicaciones jurídicas, dependiendo del criterio que se tome.

En el lenguaje coloquial usado en México hoy día, aunque pudiera parecer pedante, a veces resulta poco ortodoxo, usamos la palabra oficio para designar a aquellas actividades o profesiones relacionadas con alguna arte mecánica, entendida la palabra mecánica, como aquellas actividades que requieren de una mayor habilidad manual que intelectual, todo lo cual es correcto y utilizamos la palabra profesionista, misma que no existe en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, para designar a quienes tienen algún título profesional, por lo general expedido por alguna institución de enseñanza superior, lo cual de acuerdo con el criterio de la Real Academia es incorrecto, pues la palabra profesional (que sería la correcta), significa: “Aquel que ejerce una profesión” y por profesión se entiende: “empleo, facultad u oficio que una persona ejerce con derecho a una retribución.” En todo caso, el término correcto sería el de “profesión liberal”, por ser “aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centro universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo tan sólo intelectual, aun cuando no excluya operaciones

manuales; como las del cirujano, y la de los arquitectos e ingeniero al trazar sus planos.”¹

2. EL NOTARIADO COMO PROFESIÓN

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, actualmente en vigor, define al notario como:

*el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.*²

Del precepto legal citado, se colige que el notario es un profesional del derecho y éstos de conformidad con los usos y costumbres universitarios y con las disposiciones contenidas en diversas leyes, son los abogados y los licenciados en derecho.

Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, promulgada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de mayo de 1945, actualmente en vigor, aunque con muchas reformas, no define en su texto que debe entenderse por profesión ni por profesional, ni por profesionista. En su Artículo 1º define al título profesional como:

el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de valides oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluidos los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables;

Y en el Artículo 24º indica que debe entenderse por ejercicio profesional para los efectos de esa ley: “*la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión,...*” Al no definir la ley que debe entenderse por profesión y menos aun cuales son los “estudios correspondientes” para obtener un título profesional, imposibilita a saber cuales son las profesiones y si el notariado es una profesión, aunque en su artículo 2º, actualmente derogado, enumera “*las profesiones que en sus distintas*

¹ Guillermo CABANELLAS. *Diccionario de derecho usual*. Ediciones Acayú. Buenos Aires, 1954.

² Ley del Notariado para el Distrito Federal. Art. 42.

ramas necesitan título profesional para su ejercicio,” entre los cuales se encuentra el de notario.

De lo anterior, podría concluirse, que el ejercicio de la actividad notarial por ser una rama o especialidad de la profesión de abogado, debe considerarse como profesión. Sin embargo, la Ley de Profesiones es incongruente porque: el notario no tiene más título profesional que el de abogado; la patente que lo acredita como notario no es un título profesional, ni es expedido por una institución educativa, ni acredita el haber terminado ningún tipo de estudios.

Por las consideraciones anteriores, la actividad notarial, como actividad remunerada para cuya realización se requiere de un título profesional, puede considerarse como profesión liberal, entendida ésta en un sentido amplio y no en los términos de la Ley de Profesiones.

3. EL NOTARIADO COMO FUNCIÓN

Por función se entiende, entre otras cosas: “*el desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio*”,³ de acuerdo con el significado de esta palabra, es obvio que el notario desempeña una función por el simple ejercicio del cargo u oficio que presta. Si embargo, el principal problema se presenta al definir si por desempeñar esa función, el notario debe ser considerado como funcionario, palabra “*muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud*”, especialmente porque, aunque con muchas críticas, la Academia se inclina a equiparar al funcionario con el empleado público y en este sentido el notario no puede ser considerado como empleado público, entre otras muchas razones, por no tener ninguna relación laboral ni jerárquica con el Estado y asimismo por no recibir ninguna retribución de su parte.

A partir de la Ley del Notariado expedida por Maximiliano se empezó a usar las palabras “funcionario público” para definir al notario y su uso continuó hasta la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1985, en que desapareció definitivamente. Este término fue utilizado en sustitución del antiguo vocablo “oficio público”, pero no para entender al notario como un empleado de la administración pública, sino simplemente como alguien que ejerce una función de carácter público. Deberá tomarse en cuenta que la utilización del término funcionario para designar a los empleados de más o menos alta jerarquía dentro de la administración pública, se empezó a usar en la segunda mitad del siglo XIX.

³ Guillermo DE CABANELLAS, *op. cit.*

4. EL NOTARIADO COMO OFICIO

La palabra oficio del latín *officium*, entre sus muchas acepciones, significa: “cargo, ministerio, empleo”, aunque como se ha dicho, coloquialmente se aplica tan sólo a aquellas actividades cuyo desempeño requiere de una mayor destreza manual que intelectual, adquirida más por la práctica que por el estudio. Para Sebastián de Covarrubias en su Tesoro de la Lengua castellana o Española, primer diccionario de la lengua, editado en 1611, oficio “vulgarmente significa la ocupación que cada uno tiene en su estado y por esso solemos dezir del ocioso y desacreditado que ni tiene ni oficio ni beneficio.”

Para dilucidar si el notariado puede ser considerado como un oficio, no es suficiente el recurrir exclusivamente al sentido gramatical o jurídico de la palabra, se hace necesario recurrir a sus antecedentes históricos, para poder llegar así a una conclusión.

La regulación técnica y moderna de la institución notarial, se debe, al menos en lo que a nuestra tradición histórica corresponde, a Alfonso X. La obra cumbre del derecho castellano, las Siete Partidas, obra del Rey Sabio, fue la primera en la historia de la legislación castellana en ocuparse de reglamentar al notario y su actividad. Como es bien sabido, la principal fuente del Código Alfonso fue el llamado *Ius Commune*, cuyo contenido era el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, el derecho canónico y las doctrinas de los juristas, entre las cuales tuvieron especial importancia para la materia notarial las de Salatiel de Bolonia.

La Segunda Partida, “*que fabla de los Emperadores e de los Reyes, e de los grandes señores de la tierra, que la han de mantener en justicia e verdad*”, cuya autoría con frecuencia se atribuye al propio rey Alfonso, regula todo lo relativo a la gobernación temporal del reino, la persona del rey, sus facultades y atribuciones, entre las que se encuentra la de nombrar a sus oficiales (ayudantes), para que de ellos “... *se sirvan, e se ayuden en las cosas que ellos (los reyes) han de fazer*”⁴ y asimismo explica dicho texto el significado de la palabra oficio y cuantas clases hay de ellos:

*Oficio tanto quiere dezir, como servicio señalado, en que ome es puesto, para servir al Rey, o al comun de alguna Cibdad, o Villa. E de Oficiales son dos maneras. Los unos, que sirven en Casa del Rey; e los otros, de fuera; así como se muestra adelante en las leyes de este título*⁵

Y la Recopilación de Indias establece expresamente, como facultad exclusiva del rey, la creación de empleos:

⁴ P. 2. 9. Prol.

⁵ P. 2. 9. 1.

*Una de las mayores y más conocidas Regalías de nuestra Real preeminencia y señorío es la creación y provisión de oficios públicos.*⁶

Entre los oficios creados para auxiliar al rey en sus funciones, se encuentran los escribanos, comprendidos tanto aquellos que laboraban en la casa del rey, como los que se encontraban al servicio de la comunidad.⁷ Es fácil comprender que los primeros, cuyas labores desempeñaban en la casa del rey, haciendo “las cartas y los privilegios”, de algún modo con su labor auxiliaban al rey en el desempeño de sus labores, pero no resulta igualmente claro en relación con los segundos, cuyos servicios prestaban a la comunidad.

Desde esas ya remotas épocas bajomedievales en adelante y por supuesto así sucedió en las Indias, por oficio, en su acepción jurídica, se entendía el “cargo o empleo en la Administración del Estado.”⁸ Esta connotación vino a perderse, probablemente en el siglo XIX, para substituirse con los términos: cargos, empleos o funcionarios públicos. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, la voz oficio, siempre fue utilizada para designar los cargos públicos:

*Porque El gobierno de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano está dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hazienda, y aunque como á Rey y Señor natural y soberano de aquellas Provincias nos toca y pertenece la eleccion, provision y nombramiento de sugetos para todos los cargos y oficios de ellas, por ocurrir á los inconvenientes, que pudieran resultar al buen gobierno, de que todos fe proveyessen por Nos inmediatamente,...*⁹

En cambio, cuando en la ley se hacía referencia a otro tipo de oficios, para distinguirlos nunca usa sola la voz oficio, la hacía seguir siempre de un adjetivo, como “oficios mecánicos”, “oficios viles”, etcétera y cuando se refiere a quienes ejercen estos menesteres, les llama “oficiales de albañilería”, “de carpintería”, “de sastres”, “de sederos”, etcétera. En cambio, podemos decir como excepción, cuando la Recopilación se refiere a personas del estado eclesiástico, utiliza la palabra oficio en un sentido amplio, para decir por ejemplo, su “oficio y ministerio”, les “dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones”, etcétera.

Hasta la desaparición del Antiguo Régimen a los inicios del siglo XIX, ininterrumpidamente se consideró como deber principal del rey el “gobernar en justicia”, lo cual implicaba dar una legislación justa; velar por la aplicación de la

⁶ R. I. 5. 8. 1.

⁷ P. 2. 9. 7. y 2. 9. 8.

⁸ Rafael ALTAMIRA Y CREVEA. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. Primera reimpresión. México, 1987.

⁹ R. I. 3. 2. 1.

ley, procurar por la justicia distributiva, o sea, en términos modernos, el bien común; y la justicia conmutativa, o sea, la impartición de justicia entre los súbditos del rey.

La figura del escribano, palabra cuyo significado gramatical es simplemente aquella persona que conoce o domina el arte de la escritura, surgió en la Alta Edad Media, en razón de que la inmensa mayoría de la población no sabía escribir y requerían por tanto de quien tenía ese conocimiento para dejar constancia escrita de sus tratos y contratos y con ella tener o preconstituir una prueba de la celebración de algún acto jurídico, para utilizarla, de ser necesario, en caso de juicio.

Por el desarrollo de la actividad escribanil y sus peculiaridades, la labor del escribano pronto se consideró de utilidad pública y con ello se obligó a las autoridades a reglamentar la designación de escribanos y el desempeño de sus funciones, en virtud de que las escrituras pasadas ante él, tenían por finalidad principal el poder servir como pruebas en caso de juicio, se consideró a la actividad notarial como auxiliar de la justicia y por tanto quedó incardinada dentro del ramo de la administración de justicia, encabezada por el propio rey. Con la recepción del *Ius Commune*, al dar una conformación moderna al notario, fue investido de fe pública, considerada entonces ésta como atribución del rey y por tanto una regalía. La Constitución de Regalibus, expedida por Federico I tras la Dieta de Roncaglia en 1158, estableció como atributo o facultad exclusiva del emperador la designación de notarios. Los principios contenidos en dicha Constitución fueron adoptados por Alfonso X en la Siete Partidas, en donde explica: “*Vicarios de Dios son los reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlos en justicia, e en verdad, quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio*”,¹⁰ con lo cual puso de manifiesto la *plenitudo potestatis* del rey castellano y por tanto en su reino sólo a él o a quienes delegase esta facultad, correspondía la designación de escribanos, principio que hasta hoy continúa vigente, ya que sólo el Estado puede efectuar esas designaciones. La Recopilación de Indias, congruente con el principio enunciado en las Partidas, establecieron:

*Mandamos, Que en las Indias y sus Islas no puedan usar, ni usen oficios de Escribanos publicos, sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer...*¹¹

A partir del siglo XIV, la Monarquía implementó en forma paulatina un nuevo sistema de gobierno, basado en el nombramiento de “oficiales reales”, desig-

¹⁰ P. 2. 1. 5.

¹¹ R. I. 5. 8. 2.

nados por el rey para el desarrollo de una función específica dentro del gobierno, a cambio de una remuneración de tipo económico pagada directamente por la Real Hacienda o bien con derecho a percibir emolumentos por cada una de sus actuaciones, los cuales eran pagados por quienes requerían del servicio, de acuerdo con los aranceles prescritos. El oficio, dice Tomás y Valiente, “era una realidad bifronte, por una cara un modo de participación en el gobierno del rey sobre el reino; por la otra, para el hombre de carne y hueso que era cada oficial, el oficio significaba una fuente de ingresos.”¹²

Debido a ese aspecto de carácter económico, los beneficiados con los oficios tendieron a su patrimonialización, a integrarla como parte de su patrimonio, logrando en primer lugar que el cargo les fuere conferido en forma vitalicia y más tarde se les permitiera heredarlos. Durante el gobierno de Enrique IV de Castilla, por diversas causas, entre otras, las eternas penurias de la Real Hacienda, a cambio de prestaciones de carácter económico, se impuso la costumbre de enajenar algunos de los oficios públicos a “juro de heredad,” lo cual implicaba la concesión de la plena propiedad sobre el cargo al adquirente, incluyendo la plena disponibilidad sobre ellos y en consecuencia, la posibilidad de transmitirlos ya fuera a título oneroso o gratuito, *mortis causa* o *inter vivos* e inclusive con la facultad de hipotecarlos y ejercerlos por medio de “tenientes”, lo cual, en pocas palabras, significaba arrendarlos. Desde luego este sistema propició todo género de abusos y corruptelas, entre otros, el aumento desmedido en el número de escribanías, todo lo cual desembocó en un verdadero clamor popular que llegó hasta las Cortes reunidas en la ciudad de Toledo en el año de 1480, presididas por los Reyes Católicos, de las cuales emanó el famoso Ordenamiento para regular los oficios, su concesión y la actuación de los abogados y los escribanos. Dicho Ordenamiento reviste especial interés para nosotros por haber estado vigente en Indias, de tal forma que sus disposiciones reglamentaron las escribanías en América, aún después de la promulgación de la Recopilación de Indias (1680), pues era supletorio de esta Ley.

Este sistema, llamado de oficios vendibles y renunciables, tomó carta de naturaleza en Castilla de donde pasó a las Indias a partir de 1559, con la venta de escribanías y perduró hasta los mediados del siglo XIX. Sin entrar en mayor detalle sobre éste tema por ser muy amplio y además por exceder los límites de este trabajo, diremos tan sólo que, las transmisiones de los oficios vendibles y renunciables no se hacían en forma totalmente arbitraria, pues además de requerir de la aprobación y confirmación del rey, debían de satisfacerse una gran can-

¹² FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE. *La venta de oficios en las Indias (1492-1606)*. Instituto Nacional de Administración Pública. Segunda edición. Madrid, 1982, pág. 35.

tividad de requisitos establecidos por las leyes, entre otros, la obligación de pagar a la Real Hacienda por cada transmisión y además, tanto los adquirentes como los arrendatarios debían de cumplir con los requisitos de idoneidad propios del cargo, prescritos por la ley. Desde luego, no todos los cargos públicos fueron vendibles y renunciables, por ejemplo, estaba prohibida la enajenación de todos los cargos con jurisdicción de justicia y de hacienda.

Los oficios vendibles y renunciables, según la clasificación propuesta por Tomás y Valiente,¹³ pueden dividirse en tres grandes grupos: los oficios de poder, los oficios de dineros y los oficios de la pluma, entre los cuales se contaban los escribanos, llamados así por ser la pluma para escribir su principal herramienta de trabajo.

5. CONCLUSIÓN

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, el Antiguo Régimen fue liquidado y las regalías, definidas por el Diccionario de Autoridades como la prerrogativa que “en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier Soberano en su Reino”, de acuerdo con los principios constitucionales pasaron a convertirse en atribuciones del Estado, mismos que se han mantenido vigentes en los subsecuentes textos constitucionales del México independiente y así continúan hasta nuestros días.

En cuanto al notariado, en términos generales, a pesar de los cambios políticos acaecidos, su regulación continuó fiel los principios tradicionales, aunque con algunas diferencias, que en realidad en nada alteraron la institución y eran más bien derivados de los cambios políticos efectuados, como es el que la patente correspondiente sea extendida por el Estado y es éste a quién corresponde investirlo con la *auctoritas* para formalizar documentos cuyo contenido sean actos y negocios jurídicos, con *plena et indubita fides*, según lo enunciaba Salatiel de Bolonia en su *Ars Notariae*.

La transformación más importante del notariado, que hasta los inicios del siglo XX nada más requería para la obtención del cargo de algunos estudios, determinados años de práctica y de la presentación de un examen de suficiencia, fue el exigirle, a partir de la Ley del Notariado de 1867, el ser un profesional del derecho, de tal forma que en adelante, no sólo tendría a su cargo la redacción de los instrumentos, sino también el servir como asesor legal de quienes concurren ante el. Sin embargo, esta reforma lejos de alterar la naturaleza de la

¹³ Francisco TOMÁS Y VALIENTE. *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*. Alianza Editorial. Madrid, 1982, págs. 158 y sigs.

actividad notarial vino a reforzarla, pues desde tiempo inmemorial su vinculación con el derecho era evidente y necesaria, aunque la formación jurídica del notario era empírica o meramente potestativa, como se vino a establecer en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, promulgada durante el Segundo Imperio.

No obstante las importantes reformas implementadas respecto a la calidad y a las características del notario, al exigirle el ser profesional del derecho, así como a las transformaciones del lenguaje sufridas por el transcurso del tiempo y los cambios revolucionarios de las instituciones jurídicas experimentados a lo largo de los siglos XIX y XX, el notariado ha conservado su secular naturaleza de *officium publicum*. Es oficio por tratarse de un cargo oficial conferido por el Estado para desempeñar, no una actividad de carácter privado como cualquier profesional del derecho, sino una actividad pública, “comunal para todos”, como lo expresaba el Fuero Real,¹⁴ consistente en la elaboración auténtica de los documentos. Al requerirse el título profesional correspondiente a los peritos en derecho para acceder al notariado, es evidente que el trabajo desempeñado por el notario es de carácter profesional y asimismo lo es que, cualquier perito en derecho puede redactar los documentos propios de la labor notarial, sin embargo, para que esos documentos tengan el carácter de públicos y auténticos, es requisito indispensable que quien los elabore, además del título profesional, ostente el oficio público de notario.

Para acceder al cargo de notario, hoy como ayer, es necesario satisfacer los requisitos de idoneidad y suficiencia prescritos por la Ley y de acuerdo con la Ley del Notariado en vigor, una vez satisfechos, “el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien halla resultado triunfador en el examen respectivo.”¹⁵ Las voces título y patente, en apariencia son sinónimas y por tanto fáciles de confundir, sin embargo entre ellas existen diferencias, que aunque sutiles, permiten distinguirlas. Por título se entiende: “el documento jurídico en el que se concede un derecho o se establece una obligación”.¹⁶ Por tanto, de acuerdo con este concepto, podemos afirmar que existen un sinnúmero de títulos, por ejemplo, los títulos universitarios, los nobiliarios, los académicos, los honoríficos, de propiedad, de crédito, etcétera, lo cual nos lleva a concluir que el título es la especie y de él hay muchos géneros. Un género de título es la patente, voz cuyo significado gramatical es: “título o despacho real (concedido hoy por el Estado) para el goce de un empleo o privilegio”¹⁷ y en sentido jurídico se

¹⁴ F. R. 1. 8. 3.

¹⁵ L. N. Art. 62.

¹⁶ D. R. A.

¹⁷ *Ibid.*

entiende como “el título, documento o despacho librado por autoridad competente, que permite el desempeño de un empleo, el ejercicio de una profesión o el disfrute de un privilegio.”¹⁸ En conclusión, toda patente es un título, pero no todo título es una patente. Obtenida la patente, deberá registrarse “ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio...”,¹⁹ no así en la Dirección de Profesiones, por no tratarse de un título profesional.

Aun cuando en la definición de notario contenida en el artículo 42 de la Ley no señala en forma expresa el desempeño de un oficio por el notario, implícitamente lo hace cuando señala su investidura de fe pública por el Estado y las labores que le son propias. Pero además, el artículo 6 del citado Ordenamiento lo hace cuando señala:

Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que él notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de sus documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentada.

Adjetivando la palabra oficio con la voz jurídico, para indicar así que se trata de un cargo público conferido por el Estado, cuya actividad se encuentra relacionada con el derecho.

Finalmente, podemos afirmar de acuerdo con las razones expuestas, que la patente notarial no debe inscribirse en la Dirección de Profesiones, ni esta Dirección debe expedir cédula profesional como tales a los notarios, en virtud de ser la patente el documento que acredita el otorgamiento de un oficio público, como es el de corredor o el de agente aduanal, cuya regulación se encuentra en la Ley del Notariado y no de un título profesional, regulado por la Ley de Profesiones.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. Primera reimpresión. México, 1987.
- BONO, José. *Historia del derecho notarial español*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, 1982.

¹⁸ Guillermo CABANELLAS, *op. cit.*

¹⁹ L. N. Art. 64.

- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Ediciones Acayú. Buenos Aires, 1954.
- MARILUZ URQUIJO, José María. *El agente de la administración pública en Indias*. Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1998.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *Los funcionarios de la América Española. En nuevos estudios de Derecho Indiano*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1995.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *Gobierno e instituciones en la España del antiguo régimen*. Alianza Editorial. Madrid, 1982.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *La venta de oficios en las Indias (1492-1606)*. Instituto Nacional de Administración Pública. Segunda edición. Madrid, 1982.

7. ABREVIATURAS

- D. R. A. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*.
- F. R. Fuero Real.
- L. N. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- P. Siete Partidas.
- R. I. Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.